

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 17 de 2023. Informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 288

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00052-00
Asunto: Declaración de UMH y SP
Demandante: Yoselin Yolimar Silva
Demandados: Maria Débora Gómez de Carolosama y
Personas Indeterminadas

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a dicho libelo y sus anexos, se encuentra que presenta algunos defectos formales que enseguida pasan a referenciarse:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de haber sido conferido a través de mensaje de datos, remitido a través del correo electrónico del demandante al de su apoderado, teniendo en cuenta que es la única manera que tiene el despacho para verificar la autoría del mismo. En defecto de lo anterior, dicho mandato deberá contener la respectiva nota de presentación personal y/o diligencia de reconocimiento de firma.

2. Respecto la demanda no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (negrillas fuera del texto original).

3.- En la demanda se refiere que el hoy causante y la demandante procrearon dos hijos, LEONAR JAVIER Y ASHLEY ALEXANDRA CARLOSAMA SILVA e igualmente que el citado extinto tiene de otra relación dos hijos más, DARLYN YANETH Y LEONARDO ARMANDO CARLOSAMA, por lo que, son los citados descendientes los llamadas a

p/Claudia

conformar la parte pasiva de la acción y no la madre del extinto LEONARDO MESIAS, debiendo allegarse a su vez la prueba en que se cita a estos dos últimos (registro civiles de nacimiento) en los términos del art. 85 del C.G del P.

4.- Se menciona como parte pasiva de la acción a la señora MARIA DEBORA GOMEZ DE CARLOSAMA que es la madre del hoy causante, y a personas indeterminadas, que corresponde a otras personas que pueden tener interés en la causa litigiosa, sin embargo, atendiendo al punto anterior, la citada señora no está legitimada para resistir la acción, dado que existen herederos de mejor derecho que ella, como son los hijos del finado LEONARDO MESIAS y la demandante, además es necesario en esta clase de asuntos, cumplir con lo dispuesto en el art. 87 del C. G del P, en cuanto a demandar conjuntamente a herederos indeterminados del presunto compañero fallecido. La demanda deberá ser corregida en tales aspectos.

5.- Hay indebida acumulación de pretensiones, dado que, en el No. 4° de los pedimentos de la demanda, se ha consignado la de emplazar a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial, la cual es extraña a esta clase de procesos y corresponde al proceso liquidatorio, que es consecuencial al aquí instaurado, y que se adelanta siempre y cuando triunfen las pretensiones de la demanda.

6.- No se ha aportado a la demanda, la dirección de correo electrónico de la demandante y de quienes han sido citados como testigos. En este sentido, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, estatuye que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. No obstante, en caso que la demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, podrá indicarlo así en la demanda. En cuanto al email de la actora, es claro que siendo ella quien instaura la acción, deberá indicar el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, dado que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIAN ANDRES MRTINEZ PAZ, identificado con CC N° 1061726573 expedida en Popayán, y portador de la T.P N° 242516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 029 de hoy 20/02/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c9982d933b69769f8b5bfd34efd068776abd53c6af79a179baf330efeb05e6**

Documento generado en 17/02/2023 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>